



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal se subsana la demanda. Pasa para resolver. Bucaramanga 01 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2022-00148-00**

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos que a través de apoderado judicial presenta la señora ANDREA PRADA SAENZ en representación de su hijo JUAN DAVID RINCON PRADA contra MIGUEL ANGEL RINCON SANTAMARIA, tenemos que éste Despacho fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar.

Si bien es cierto el **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*, QUE para el caso que nos ocupa es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad del demandante, pues tratándose de menor de edad representado por su progenitora, aquellos son sujetos de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

**“Art. 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El despacho resalta el criterio adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup> en decisión del 17 de septiembre de 2018, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

<sup>1</sup> AC3960-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02036-00



“De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

Del anterior precepto se deduce que, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

***Empero, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador.***

3. Así, cuando se reclama el pago de la prestación alimentaria cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que «En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.».

Por lo que se concluye, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.”

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de los menores que en este caso, según lo escrito en el acápite de notificaciones es el Municipio de Floridablanca- Santander, ya que el niño reside en la Calle 146 No. 22-256 Paralela El Bosque del Municipio de Floridablanca.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Floridablanca- Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA, la presente demanda ANDREA PRADA SAENZ en representación de su hijo JUAN DAVID RINCON PRADA contra MIGUEL ANGEL RINCON SANTAMARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Civil Municipal de Floridablanca (Sder), para que asuma su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Elvira Rodríguez Gualteros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738f6452b95ebac8650613bfcc484161193cccf5fb70d009708b4c213ae06ae8**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**